



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

0073163
may

RESOLUCIÓN No. # 5375

"POR LA CUAL SE REVOCA UNA RESOLUCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas en la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984 y el Código Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 032 del 6 de enero de 2005, "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGOS" dicho Auto en su parte dispuso:

"(...)

PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio en contra del establecimiento **CAR WASH AUTCLAVADO**, ubicado en la calle 1 Sur No. 86 C -04/10, localidad de Kennedy de esta ciudad, por transgredir presuntamente la Resolución 1074 de 1997 artículos 1 y 7, la Resolución 1170 artículo 29, el Decreto 1594 de 1984 artículo 98, la Resolución 2069 de 2000 "Por la cual se adopta una guía ambiental de Estaciones de Servicio" numeral 5.3.8 de la Guía y la Ley 373 de 1997.

SEGUNDO: Formular al establecimiento **CAR WASH AUTOLAVADO** ubicado en la calle 1 Sur No. 86 C -04/10 localidad de Kennedy de esta ciudad, a través de su Representante legal o quien haga sus veces, los siguientes cargos con fundamento en los hechos descritos en el concepto técnico 6334 del 30 de agosto de 2004 así:

- Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución DAMA 1074 de 1997 artículo 1 y el Decreto 1594 de 1984 artículo 98.
- No poseer caseta de almacenamiento, no conocer el manejo de los lodos, no evitar que la fracción líquida producto del lavado sea vertida al alcantarillado de la ciudad, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1170 de 1997 artículo 29 y la Guía Ambiental de Estaciones de Servicio numeral 5.3.8, acogida por la resolución 2069/00
- No contar con un programa de ahorro y uso eficiente del agua, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 373 de 1997.
- No presentar caracterización de vertimiento, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984 artículo 164.

1220





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. Nº 5375

"POR LA CUAL SE REVOCA UNA RESOLUCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)"

Que el anterior Auto fue notificado por edicto fijado el 31 de enero de 2005, desfijado el 4 de febrero de 2005 y con constancia de ejecutoria del 21 de febrero de 2005.

Que revisada la base de datos de la entidad, así como el expediente DM- 05 -04-1191 se determina con seguridad que el establecimiento CAR WASH AUTOLAVADO, guardó silencio frente a los cargos formulados.

Que mediante Resolución No. 0029 del 6 de enero de 2005 el Departamento Técnico Administrativo hoy Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva de suspensión de actividades de lavado de vehículos automotores.

Que la anterior Resolución fue notificada por edicto fijado el 1 de febrero de 2005, desfijado el 14 de febrero de 2005 y con constancia de ejecutoria del 14 de febrero de 2005.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 1699 del 19 de marzo de 2009, declaró responsable al señor José Abel Torres Martínez identificado con la cédula de ciudadanía Número 4.242.978, propietario del establecimiento de Comercio denominado CAR WASH AUTOLAVADO y le impuso una multa equivalente CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE. (\$ 4.969.000.000)

Que la anterior Resolución fue notificada por edicto fijado el 29 de marzo de 2010, desfijado el 13 de abril de 2010 y con constancia de ejecutoria del 20 de abril de 2010.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo profirió los conceptos Técnicos Nos. 6334 del 30/08/04, 4221 del 31/03/08, 20352 del 29/12/2008 y 20098 de 24 de noviembre de 2009 los cuales sugieren mantener la medida preventiva de suspensión de actividades de lavado de vehículos automotores.

Que mediante Resolución No. 6818 del 25 de septiembre de 2009 se resuelve un proceso sancionatorio y se adoptan otras determinaciones con base al Auto No. 032 del 6 de enero de 2015, "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGOS" y con soporte del Concepto Técnico No. 20098 de 24 de noviembre de 2009.

Que la anterior Resolución fue notificada por edicto fijado el 15 de febrero de 2010 y desfijado el 26 de febrero de 2010 y con constancia de ejecutoria del 5 de marzo de 2010.

Que dicha Resolución fue enviada a Ejecución Fiscales y devuelta de acuerdo al radicado 2010ER54989 de 11/10/2010 de conformidad con la siguiente razón "...Se debe sancionar en el

450





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 5375

"POR LA CUAL SE REVOCA UNA RESOLUCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

caso de establecimientos de comerciales es al propietario, quien como dueño deber entrar responder por los derechos y obligaciones del establecimiento de comercio..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la C.N., esta administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales y en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que en el ejercicio de la función asignada, los servidores públicos de la Secretaria Distrital de Ambiente, tener en cuenta que la actuación administrativa en vía gubernativa, tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales, como lo señalan las leyes y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Que la existencia del acto administrativo está relacionada con la voluntad de la administración, la cual se manifiesta a través de una decisión específica. El acto administrativo existe desde el instante que es producido por la administración y lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, situación que va de la mano con su eficacia. La existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se presenta, en términos generales, desde el momento mismo de su expedición, condicionada a la publicación o notificación del acto, según sea su carácter general o particular.

El Dr. Luis Carlos SÁCHICA¹, establece que: *"Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado (...) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta a derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio"*.

¹ SACHICA, Luis Carlos. *La Revocatoria de los Actos Administrativos; Protección Jurídica de los Administrados*. Ediciones rosaristas. Bogotá. 1980.

MBD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 5375

"POR LA CUAL SE REVOCA UNA RESOLUCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

En el caso puesto en consideración de esta Dirección y que es objeto del presente pronunciamiento, se tiene que tanto la Resolución 6818 del 25 de septiembre de 2009 como la Resolución 1699 del 19 de marzo de 2009, nacieron a la vida jurídica con idénticas situaciones jurídicas subjetivas y concretas. De lo anterior se concluye que existen dos actos administrativos que resuelven el mismo asunto, por lo que esta duplicidad de pronunciamiento por parte de la administración, decaen en un error de hecho, por cuanto a pesar de haberse expedido la Resolución 1699 del 19 de marzo de 2009 con todos los efectos legales, se procedió a expedir la Resolución 6818 del 25 de septiembre de 2009 lo que sin lugar a dudas exige de parte de la administración un pronunciamiento que evite situaciones jurídicas definidas.

El Estado como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. Es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación.

En resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Por otra parte en sentencia 360 de 1999, la Corte Constitucional al hablar del principio de la seguridad jurídica nos dice que: *"éste un principio que debe permear el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado, es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse. Lo anterior no significa que las autoridades están impedidas para adoptar modificaciones normativas o cambios políticos para desarrollar planes y programas que consideran convenientes para la sociedad"*.

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría procederá a dar aplicación a las facultades otorgadas a la administración en los artículos 69 al 73 del Código Contencioso Administrativo, referentes a la revocatoria directa de oficio de los actos administrativos emitidos por la administración, toda vez que esta Secretaría expidió dos (2) actos administrativos que resuelve un proceso sancionatorio.

1220





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 5375

"POR LA CUAL SE REVOCA UNA RESOLUCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por ello resulta oportuno y pertinente aplicar la figura jurídica de la revocatoria directa de los actos administrativos toda vez que no pueden existir en el mundo jurídico dos decisiones que reflejen la misma actuación administrativa.

Así las cosas, esta Dirección de Control Ambiental procederá a revocar la Resolución No. 6818 de 25 de septiembre 2009, en razón a que con la expedición de esta, se causó un agravio injustificado a una persona tal como lo enuncia el numeral 3 del artículo 69 del C.C.A.

Los fundamentos de derecho para adoptar la presente decisión se encuentran contenidos en las siguientes normas:

El artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, establece: "...Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona..."

Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, como ocurre en el presente caso pues evidentemente no pueden existir concomitantemente actos administrativos que produzcan las mismas consecuencias jurídicas, razón por la cual se aplicará el principio general de derecho que señala "primero en el tiempo, primero en el derecho", es decir que se mantendrán vigentes las decisiones que fueron adoptadas en primera instancia por la Dirección de Control Ambiental y serán revocadas las que se surtieron con posterioridad.

Vale la pena acotar que por Estado Social de Derecho se debe entender el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo, por disposición de una norma.

El artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

400





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. ^{Nº} 5375

"POR LA CUAL SE REVOCA UNA RESOLUCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

La Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo 6 del Decreto Distrital 109 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, mediante el literal b) del artículo 1º de Resolución 3074 de 23 de mayo de 2011, delegó en el Director de Control Ambiental la función de: "b) Expedir los actos de archivos, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Revocar la Resolución No. 6818 del 25 de septiembre de 2009, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

ARTICULO SEGUNDO Notificar el presente acto administrativo al señor José Abel Torres Martínez en calidad de representante legal o propietario del establecimiento CAR WASH AUTO AVADO, ubicado en la Calle 1 Sur N 86 C - 100 de la localidad de Kennedy de esta ciudad-

ARTICULO TERCERO.- Publicar la presente en la página web de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. ~~10~~ 5375

"POR LA CUAL SE REVOCA UNA RESOLUCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los, 16 SEP 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Jesús Andrés Herrera Pardo *JAH*
Revisó: María José Cáceres Gutiérrez *MJC*
Aprobó: María Odilia Clavijo *OC*
Exp. DM-05-04-1191.
CAR WASH AUTO LAVADO





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. **05-2004-1191** Se ha proferido el “**RESOLUCION No. 5375** cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR EL CUAL SE REVOCA UNA RESOLUCION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los **16 de SEPTIEMBRE** de **2011**.

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **JOSE ABEL TORRES MARTINEZ- ESTABLEC MIENTO CAR WASH AUTOLAVADO**. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hcy **OCHO (08)** de **NOVIEMBRE** de **2011**, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

DESEFIJACION

Y se desfija el **22 NOV. 2011** de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

